



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SM-JDC-44/2026 Y
ACUMULADO

ACTORAS: ELVA DEYANIRA MARTÍNEZ
GONZÁLEZ Y **ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERA INTERESADA: ELVA DEYANIRA
MARTÍNEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-VPRG-08/2025, en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción atribuida a la presidenta municipal de General Zuazua, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, derivado de que emitió un oficio en el que le solicitó que se presentara en cierto horario laboral a firmar diversa documentación.

Lo anterior, al determinarse que el Tribunal responsable incorrectamente estimó que la emisión del oficio implicó un trato diferenciado entre la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y el síndico primero o algún otro integrante del Cabildo pues, precisamente, derivado de que dicha funcionaria ostenta la representación mancomunada del Ayuntamiento y debido a sus atribuciones, era necesaria su presencia en las instalaciones de la presidencia municipal con el fin de que atendiera pendientes laborales o responsabilidades administrativas, sin que de autos se advierta que dicha solicitud obedeciera a

cuestiones de género, sino a una medida necesaria para el correcto funcionamiento del órgano colegiado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA	4
4.1. Causales de improcedencia.....	4
4.2. Cumplimiento de requisitos de procedencia	6
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Materia de la controversia.....	7
5.2. Resolución impugnada	7
5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	10
5.4. Cuestión a resolver	14
5.5. Decisión	14
5.6. Justificación de la decisión	14
5.6.1. Marco normativo	14
5.6.2. El <i>Tribunal local</i> indebidamente declaró la existencia de VPG, a partir de una solicitud a la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia relacionada con el correcto desempeño del cargo	20
5.6.3. El <i>Tribunal local</i> realizó un estudio correcto sobre el planteamiento realizado por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en cuanto a la omisión de asignarle un vehículo oficial del Ayuntamiento	24
5.6.4. Es ineficaz el planteamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el que refiere que la presidenta municipal ha hecho uso de diversos métodos con el fin de afectarla, pues no expone mayores elementos que permitan analizar dicha cuestión	26
6. EFECTOS	28
7. RESOLUTIVOS	28

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género



1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El veinte de junio, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, denunció a la presidenta municipal Elva Deyanira Martínez González, por la comisión de diversos actos presuntamente constitutivos de VPG.

1.2. Admisión, emplazamiento y remisión de expediente. El veintitrés siguiente, la Dirección Jurídica del *Instituto Electoral local* admitió a trámite la denuncia. Posteriormente, realizó el emplazamiento, calificó las pruebas y remitió el expediente al *Tribuna local*.

1.3. Resolución impugnada [PES-VPRG-08/2025]. El quince de mayo de dos mil veintiséis, el *Tribunal local* determinó la existencia de la VPG atribuida a la persona denunciada.

1.4. Juicios federales [SM-JDC-44/2026 y SM-JDC-45/2026]. Inconformes, la presidenta municipal y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia impugnaron la citada resolución.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la posible comisión de VPG en contra de una integrante de un ayuntamiento en el Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con la jurisprudencia 13/2021¹.

¹ De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte la existencia de identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, por lo que, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación del expediente SM-JDC-45/2026 al diverso SM-JDC-44/2026, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

4.1. Causales de improcedencia

- **Falta de personería y legitimación**

La presidenta municipal del *Ayuntamiento*, parte actora del juicio SM-JDC-44/2026, en su calidad de tercera interesada en el juicio ciudadano SM-JDC-45/2024, plantea como causal de improcedencia la falta de personería y legitimación de la denunciante porque, por un lado, sostiene que comparece por su propio derecho como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y, por otro lado, indica que promueve el medio de impugnación en su carácter de representante suplente de la coalición Unidos por Nuevo León.

Debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer.

La personalidad, la personería y la legitimación constituyen –entre otros presupuestos procesales– requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, al ser necesarios para la obtención de una resolución por parte del órgano jurisdiccional que corresponda.

La personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos; por lo que, habrá falta de



personalidad cuando la parte no se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso².

La legitimación, particularmente, la activa, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible a quien acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

Esta figura procesal puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso.

La doctrina procesal identifica la legitimación activa en la causa, como el requisito necesario para obtener un fallo favorable, que implica **tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio**. En otras palabras, debe haber identidad entre la persona que ejercer la acción y la persona a cuyo favor está el derecho que se reclama.

Mientras que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de quien ejerce esa titularidad. Es decir, se trata de un presupuesto procesal necesario que implica que el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, es decir, quien puede promover válidamente algún medio de impugnación³.

En el caso, se considera que se cumple con los requisitos en estudio, en tanto que quien promueve acude por su propio derecho, en su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y no en calidad de representante de alguna coalición o partido político.

De ahí que resulte claro que cuenta con legitimación para promover el presente juicio de la ciudadanía, pues alega que se ha obstaculizado el ejercicio efectivo

² Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis aislada PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, agosto de 2003, p.1796, con registro digital 183461.

³ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SM-JE-03/2020 y SM-JE-51/2020, entre otros.

del cargo que desempeña como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

- **Identificación errónea del acto impugnado**

Asimismo, hace valer como causal de improcedencia del medio de impugnación el hecho que la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en su demanda, expuso que controvierte la sentencia definitiva de trece de mayo, sin embargo, la resolución es del quince de dicho mes.

Debe **desestimarse** la referida causal de improcedencia, tomando en consideración que, con independencia de que la actora del juicio SM-JDC-45/2026 se haya equivocado al señalar la fecha en que se emitió la resolución que controvierte, lo jurídicamente relevante es que identificó correctamente el expediente de la instancia local, así como a la parte denunciada.

- **Oscuridad de la demanda y defecto en la vía impugnativa**

De igual forma, debe **desestimarse** la solicitud de la tercera interesada de desechar de plano del juicio intentado, debido a que en la demanda del expediente SM-JDC-45/2026 la actora señala que promueve *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*, lo cual es una notoria equivocación y contradicción insostenible.

Lo anterior, porque si bien en los puntos petitorios se hace referencia a dos medios de impugnación distintos, lo cierto que en el escrito de presentación y en la primera foja de la demanda se menciona expresamente que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- **Frivolidad de la demanda**

Finalmente, la tercera interesada señala que la actora del juicio SM-JDC-45/2026 no señaló claramente el presupuesto de impugnación, no encuadra su juicio en ninguna de las vertientes para su procedibilidad, ni expresa agravios por los que aduzca que la sentencia deba modificarse, por lo que, en su concepto, debe desecharse el medio de impugnación.

Debe **desestimarse** la causal de improcedencia, porque de la demanda se advierte claramente que la actora sí indicó dichas cuestiones, sin que ello



implique un pronunciamiento sobre si le asiste la razón o no, pues eso corresponde al estudio de fondo que se realizará más adelante.

4.2. Cumplimiento de requisitos de procedencia

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; el identificado con la clave SM-JDC-44/2026 respecto a lo razonado en el auto de admisión del pasado tres de junio⁴, mientras que el diverso SM-JDC-45/2026, conforme lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de la parte actora, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

c) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, toda vez que la resolución controvertida se emitió el quince de mayo de dos mil veintiséis y la demanda se presentó el veintiuno siguiente⁵, sin tomar en cuenta, sábado dieciséis y domingo diecisiete de ese mes, por ser inhábiles⁶.

d) Legitimación. La parte actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que promueve por sí misma, de forma individual, en su carácter de parte denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual deriva la resolución que controvierte.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque lo decidido por el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador PES-VPRG-08/2025 integrado con motivo de la denuncia que presentó, al estimar incorrecto que se hubiera determinado que diversos hechos no fueron constitutivos de *VPG*, lo cual trasciende a la definición de la temporalidad de inscripción de la presidenta municipal de

⁴ El cual obra agregado al expediente principal.

⁵ Como se desprende en la foja 005 del expediente principal.

⁶ De conformidad con lo establecido por el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral en curso.

General Zuazua en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por dicha conducta.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, denunció a la presidenta municipal Elva Deyanira Martínez González, por la posible comisión de VPG, derivado de la presunta persecución política ejercida en su contra.

En esencia, porque la presidenta municipal, a través del oficio SEYP/0040-25, de seis de junio de dos mil veinticinco, le solicitó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que se presentara de lunes a viernes, dentro del horario laboral, entre las 8:00 y las 16:00 horas, derivado de que diversos departamentos municipales solicitaban su rúbrica, por temas administrativos, jurídicos o contractuales.

5.2. Resolución impugnada

8

El quince de mayo del presente año, el *Tribunal local* determinó la existencia de la infracción atribuida a la presidenta municipal de General Zuazua, Nuevo León, Elva Deyanira Martínez González, consistente en VPG, en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Al respecto, el *Tribunal local* precisó que la Directora de Asuntos Administrativos del *Ayuntamiento* informó que la asignación del vehículo al síndico primero no se realizó desde el inicio de la administración sino a partir del siete de marzo, atendiendo exclusivamente a necesidades operativas.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable determinó que la falta de asignación de un vehículo a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no fue por el hecho de ser mujer, ni tampoco que dicha cuestión le haya generado un impacto diferenciado o desproporcionado en comparación con el síndico primero, pues ello obedeció a criterios administrativos y operativos propios del funcionamiento interno del *Ayuntamiento*, aunado a que no es una prerrogativa inherente al cargo.



Incluso, resaltó que la propia denunciante reconoció que la falta de asignación de un vehículo oficial no afectó el desempeño de sus funciones al contar con medios propios para su traslado, lo que evidenciaba que no existió una afectación real, efectiva y jurídicamente relevante en el ejercicio de su cargo.

Asimismo, la autoridad responsable expuso que la emisión de un oficio dirigido exclusivamente a la denunciante, mediante el cual se le impuso la obligación de cumplir con un horario determinado de asistencia constituyó un trato diferenciado que sí tuvo incidencia en el ejercicio de su cargo.

Además, sostuvo que la manifestación de que la presidenta municipal era su superior jerárquica reforzaba la existencia de una concepción indebida sobre la posición institucional de la denunciante, al atribuirle una condición de subordinación inexistente dentro del diseño normativo del *Ayuntamiento*, lo que se tradujo en un intento de limitar o condicionar el ejercicio de sus funciones.

También consideró que imponer a la denunciante, de manera unilateral, la obligación de sujetarse a un horario específico, bajo el argumento de que su presencia es necesaria para atender asuntos administrativos, transmite implícitamente la idea de que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia no cumple de manera adecuada con sus responsabilidades o que requiere de un control adicional para el desempeño de sus funciones.

Por tanto, el *Tribunal local* concluyó que dicha situación generó un efecto de descalificación frente a sus pares, ya que colocó a la denunciante en una posición diferenciada respecto de otros integrantes del *Ayuntamiento*, particularmente del síndico primero, sin que existiera una justificación objetiva que sustentara ese trato desigual. Por lo que la medida no solamente incidió en la forma en que ejerce su encargo, sino también en la manera en que es percibida dentro del órgano colegiado, proyectando una imagen de incumplimiento o insuficiencia en el desarrollo de sus funciones.

Destacó que la invisibilización se materializó al establecer mecanismos de control diferenciados, lo cual desdibuja el reconocimiento de la denunciante como integrante del *Ayuntamiento* en condiciones de igualdad, restándole autonomía en el ejercicio de su cargo y colocándola en una posición de subordinación que no corresponde con el diseño normativo del órgano colegiado.

Lo anterior lo consideró relevante, ya que las personas integrantes del *Ayuntamiento*, al haber sido electas mediante voto popular, no se encuentran sujetas a relaciones jerárquicas entre sí.

En esas condiciones, determinó que la imposición de un horario específico de asistencia, aunado al reconocimiento de una supuesta relación jerárquica inexistente, constituyó una medida que trasciende el ámbito meramente administrativo y se traduce en una afectación al libre desarrollo de la función pública de la denunciante.

De igual forma, la autoridad responsable indicó que las conductas analizadas contenían elementos de género, debido a que el trato diferenciado no encontraba una justificación objetiva y razonable dentro del funcionamiento del *Ayuntamiento*, y generó un impacto desproporcionado y desigual en la denunciante en comparación con otros integrantes del órgano colegiado.

Ello, porque la medida fue dirigida exclusivamente a la denunciante, sin que se advirtiera que haya sido aplicada en igualdad de condiciones a otros servidores públicos de elección popular, lo que evidenciaba un ejercicio desigual del poder que afecta su desempeño.

10 Así, concluyó que, al acreditarse una acción que tuvo como resultado limitar y menoscabar el libre ejercicio del cargo de la denunciante como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia** del *Ayuntamiento*, existió un trato diferenciado respecto del síndico primero, quien ocupa un cargo homólogo dentro del órgano colegiado y respecto del cual no existe constancia de que se le hubiera impuesto una obligación similar.

Adicionalmente, sostuvo que la imposición de un mecanismo de control exclusivamente dirigido a la denunciante reproduce ese estereotipo, al partir de la premisa implícita de que su actuación requiere una validación o supervisión reforzada que no se exige a su par masculino, lo cual no solamente implica un trato desigual, sino que genera un impacto desproporcionado en el ejercicio de su cargo, al colocarla en una posición de subordinación o menor autonomía dentro del órgano colegiado.

Finalmente, al haberse acreditado la infracción, la autoridad responsable, entre otras cuestiones, dio vista al Cabildo del *Ayuntamiento* para que individualice e imponga una multa a la presidenta municipal, ordenó la nulidad de la orden impuesta en cuanto al horario laboral de **ELIMINADO: DATO PERSONAL**

CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como la inscripción de la denunciada en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por *VPG*, por un plazo de tres meses.

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional federal, la presidenta municipal, parte actora del juicio **SM-JDC-44/2026**, hace valer que, indebidamente, el *Tribunal local*:

- a) Señaló de manera dogmática que el oficio constituía una restricción injustificada al cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** catalogándolo erróneamente como un acto de violencia simbólica, invisible y estructural que presuntamente proyectaba una imagen de incumplimiento o insuficiencia en el desempeño de sus funciones y generaba una asimetría de poder frente a la sindicatura primera.
- b) Omitió valorar de manera íntegra que la distinción en el medio de comunicación no se basó en una categoría sospechosa ni en el hecho de que el síndico primero sea hombre y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** sea mujer, sino en una diferenciación estrictamente competencial y funcional de sus atribuciones orgánicas que justifica un trato operativo distinto ante situaciones administrativas diversas.

Ello, porque el síndico primero despliega funciones de planeación y fiscalización, mientras que las atribuciones de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** le exigen un seguimiento pormenorizado y constante de las operaciones diarias y de la situación de las personas servidoras públicas de la administración.

Por lo que la presencia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** es indispensable para el correcto desahogo de las tareas y la rúbrica de documentos urgentes, de ahí que fuera necesario requerir su presencia para el buen funcionamiento administrativo y jurídico del municipio, por tanto, su participación en la representación mancomunada del *Ayuntamiento* constituye una función primordial e insustituible para la validez de los actos jurídicos.

Por ende, el trato diferenciado respondió estrictamente a un criterio de competencia material, idoneidad y necesidad operativa legal, y de ninguna manera a un factor de género.

- c) Incurrió en una grave confusión conceptual al analizar el oficio SEYP/0040-25, de seis de junio de dos mil veinticinco, pues pierde de vista que únicamente le solicitó y no ordenó a la denunciante su presencia material dentro del horario laboral y estableciendo que se presentara entre las 8:00 y las 16:00 horas, horario de atención de la administración municipal para desahogar las atribuciones legales de su competencia, lo cual es jurídica y fácticamente distinto a pretender obligarle a desarrollar una jornada laboral subordinada.
- d) Determinó la existencia de VPG pasando por alto que el marco normativo municipal dota de funciones diferenciadas a las y los integrantes del Cabildo, por lo que tratar idénticamente a dos órganos con cargas de trabajo de distinta naturaleza administrativa ante una problemática de ausencia de firmas constituiría una afectación al principio de eficiencia que rige al servicio público, por lo que la solicitud de coordinación o aviso de gestión interna entre personas servidoras públicas de elección popular no puede actualizar la aludida infracción por el simple hecho que la comunicación no sea del agrado o conveniencia del receptor.
- e) No justificó de qué manera concreta, material o jurídica el oficio incidió, limitó, suspendió, menoscabó o condicionó el ejercicio de las funciones de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues el requerimiento de solicitar su presencia en un horario de atención entre las 8:00 y las 16:00 horas para desahogar temas administrativos no constituye una restricción en el desempeño del cargo, ya que, al contrario, su presencia es indispensable para la marcha y el buen funcionamiento administrativo y jurídico del *Ayuntamiento*.
- f) Parece asumir que cualquier instrucción de coordinación horaria dirigida a una funcionaria mujer constituye, por sí misma, un acto de VPG, pero pasa por alto que para la configuración de la infracción es necesario demostrar que el acto se motivó o dirigió por la condición de género de la denunciante, por lo que, al omitir este análisis y desatender que la verdadera causa del oficio fue de carácter *netamente* operativo y funcional, la sentencia impugnada carece de la rigurosidad jurídica exigida en la materia sancionadora electoral.



g) Da por acreditado un supuesto daño a la reputación, al estatus político y una afectación al fuero interno de la denunciante de forma equívoca e infundada sin que exista una prueba directa o indiciaria en el expediente que sustente esa conclusión, pues el oficio consistió en una comunicación de naturaleza estrictamente privada, bilateral e institucional, remitido directa y exclusivamente por la presidenta municipal a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el cual jamás fue ventilado, discutido o introducido en el orden del día de alguna sesión de Cabildo, ni tampoco fue publicado en la gaceta municipal, estrados o medios de comunicación masiva, permaneciendo totalmente ajeno al conocimiento de los demás integrantes del órgano colegiado.

h) No verificó que el lenguaje empleado en el oficio que actualizó la VPG no promovió desigualdades de género que perpetuaran la discriminación histórica a la que se han visto sujetas las mujeres, de ahí que el análisis efectuado careció de exhaustividad y de enfoque de género, porque omitió revisar si la semántica, contexto e intención de todas las frases tuvieron o no un impacto diferenciado en la persona por razón de género.

i) No tomó en cuenta que lo solicitado en el oficio nunca se materializó ni se ejecutó en la práctica, pues fue completamente desatendido e ignorado por la denunciante.

Además, la falta de materialización del acto evidencia una incorrecta individualización de la sanción y vulneración al principio de proporcionalidad, pues la autoridad responsable ordenó medidas restrictivas gravosas como la inscripción en el registro de personas sancionadas tomando como base un solo oficio aislado de carácter interno que no generó ningún perjuicio material, por lo que la sanción es excesiva, desproporcionada e incongruente.

j) No realizó las diligencias preliminares necesarias a fin de allegarse de elementos de los que pudiera advertirse la probable comisión de VPG, pues la denunciante en su escrito inicial ni siquiera precisó con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni el contexto de la situación en concreto.

k) Fundamentó la sentencia con base en un dispositivo legal inexistente, pues citó la fracción VI del artículo 6 de la *Ley Electoral local*, sin embargo, dicho precepto se compone de cinco fracciones, de ahí que la resolución carece de validez jurídica.

- I) Confunde gravemente la naturaleza de la solicitud al no distinguir el alcance gramatical y normativo de la expresión utilizada “entre las 8:00 y 16:00 horas”, pues si el oficio hubiese señalado un horario “de las 8:00 a las 16:00 horas”, el uso de la preposición “a” indicaría obligatoriamente un punto de origen y otro de destino continuo; es decir, la exigencia implícita de cumplir con una jornada completa y estricta de ocho horas consecutivas sí podría interpretarse analíticamente como un trato de supra-subordinación jerárquica aplicable a un trabajador ordinario, sin embargo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** tenía la libertad de acudir en cualquier momento de ese lapso.

Por otro lado, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, actora del juicio **SM-JDC-45/2026**, señala que la resolución impugnada es contraria a Derecho, ya que el *Tribunal local*:

- a) Realizó un análisis aislado y sin perspectiva de género respecto de la omisión de asignarle un vehículo oficial, pues no se trata de hacerlo o no, sino del porqué al síndico primero sí le otorgaron una unidad, incluso para sus *temas personales*, mientras que a ella que realiza labores de certificación y representación dentro y fuera del municipio ni siquiera le han otorgado viáticos, ya que lo hace por sus propios medios, lo cual equivale a un menoscabo laboral al obstaculizar el ejercicio efectivo del servicio público por el hecho de ser mujer, pues constituye una restricción desproporcionada e injustificada.
- b) Erróneamente determina que el hecho que la presidenta municipal presentara una denuncia fuera de todo sustento legal y que no haya prosperado, no es acto que constituya *VPG*, cuando es de explorado Derecho que el uso de procedimientos, denuncias o mecanismos institucionales puede actualizar la infracción cuando tienen el efecto de intimar, desacreditar, obstaculizar o menoscabar el ejercicio del cargo público de una mujer, lo cual aconteció en el caso concreto, ya que la presidenta municipal lo hizo después de que solicitara información y cuestionara decisiones importantes del municipio.

Indebidamente concluye que no se le ha ocultado ni negado información pues, desde su perspectiva, no hay constancia que acredite lo contrario, ya que las solicitudes que presentó por escrito no fueron satisfechas en la misma forma y términos solicitados.



- c) Injustamente ordenó la inscripción de la denunciada en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG solamente por tres meses, pues su tratamiento psicológico fue por seis meses, por lo que estima que la sanción correcta era la inhabilitación temporal de la presidenta municipal para postularse y registrarse como candidata o ejercer un cargo de elección popular.

5.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados por las promoventes, esta Sala Regional debe determinar, primero, si fue correcto que el *Tribunal local* determinara la existencia de la VPG; en segundo término, si fue acertado que determinara como temporalidad tres meses de inscripción de la denunciada en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por esa conducta; y finalmente, si el hecho de no asignarle un vehículo institucional a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** constituye dicha infracción.

5.5. Decisión

Debe **modificarse** la sentencia impugnada porque el *Tribunal local* incorrectamente determinó que la emisión del oficio implicó un trato diferenciado entre **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia** y el síndico primero o algún otro integrante del Cabildo pues, precisamente, derivado de que dicha funcionaria ostenta la representación mancomunada del Ayuntamiento y debido a sus atribuciones, era necesaria su presencia en las instalaciones de la presidencia municipal con el fin de que atendiera pendientes laborales o responsabilidades administrativas, de ahí que la petición no obedeció a una cuestión de género, sino a una medida necesaria para el correcto funcionamiento del órgano colegiado.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Marco normativo

➤ Tipificación de la VPG

A partir de lo señalado en la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de VPG, de conformidad con los artículos 20 Bis de la *Ley de Acceso* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LGIFE*, la **VPG es** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*, la *VPG* puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; **iii)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **iv)** obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; **v)** limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; **vi)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales⁷.

16

⁷ ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier



Es importante señalar que esta Sala Regional ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir VPG, **no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**⁸.

A nivel local, en el artículo 6, de *la Ley Electoral local* establece que la VPG consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El citado precepto también indica que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso* y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliadas, simpatizantes, precandidatas o candidatas postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por una persona particular o por un grupo de particulares.

expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [...] XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; [...] XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; [...] XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

⁸ Al resolver los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021, todos derivados de PES locales.

➤ **Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG**

Esta Sala Regional⁹ ha considerado que, al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de VPG, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si, con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

18 iii) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, **procede el análisis sobre la acreditación de la VPG**, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. **En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**¹⁰:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular¹¹.

⁹ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-108/2023, SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020, derivados de PES locales.

¹⁰ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹¹ Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.



2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional¹² que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de **VPG únicamente** mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **jurisprudencia 21/2018**.

La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *Ley de Acceso*, la *LGIFE*, así como la respectiva Ley Electoral de la entidad federativa) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

➤ **Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje**

En cuanto al tercer elemento del análisis de la infracción –que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–, *Sala Superior* ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**¹³.

De hecho, ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se

¹² Sostenido, entre otros, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.

¹³ En el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

configure esta violencia es que los mensajes denunciados **aludan a un estereotipo** de esta naturaleza¹⁴.

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

Tomando en cuenta lo anterior, *Sala Superior* estableció una **metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal)**, a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*¹⁵. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
 - iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

¹⁴ Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022.

¹⁵ En la aludida resolución recaída al recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.



Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

5.6.2. El Tribunal local indebidamente declaró la existencia de VPG, a partir de una solicitud a la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia relacionada con el correcto desempeño del cargo

Son **fundados** los agravios formulados por la presidenta municipal y suficientes para modificar la sentencia controvertida, como se explica enseguida.

Esta Sala Regional considera que fue incorrecto que, a partir de tomar en cuenta las actividades, funciones y atribuciones de ambas sindicaturas, el *Tribunal local* declarara la existencia de VPG, bajo el argumento central de que la emisión de un oficio en el que la presidenta municipal del *Ayuntamiento* solicitó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que se presentara en las oficinas del órgano colegiado de lunes a viernes, entre las 08:00 y 16:00 horas, con el fin de que firmara diversa documentación, constituye un trato diferenciado con el síndico primero.

Al respecto, del oficio SEYP/0040-25¹⁶, de seis de junio de dos mil veinticinco, se advierte que, en efecto, la presidenta municipal solicitó la presencia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en las instalaciones del Ayuntamiento, en los días y horario referido, para efecto de que diversos departamentos

¹⁶ Visible a fojas 0280 y 0281 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JDC-44/2026.

municipales que solicitaban su rúbrica por temas administrativos, jurídicos o contractuales estuvieran en posibilidad de recabarla.

De dicho documento se desprende que la titular de la presidencia municipal fundamentó la petición en los artículos 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, y 106, fracción I, del Reglamento de Gobierno Municipal del Republicano Ayuntamiento de General Zuazua, que establecen, en esencia, que **la representación del Ayuntamiento será ejercida de manera mancomunada por la persona titular de la presidencia municipal y** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, según corresponda. Con la precisión que podrá delegarse dicha representación en favor de cualquier otro integrante, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio órgano colegiado.

En esas condiciones, es evidente que la solicitud realizada por la presidenta municipal en el sentido que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se presentara en las instalaciones del Ayuntamiento de lunes a viernes, entre las 08:00 y 16:00 horas, con el fin de que atendiera pendientes laborales o responsabilidades administrativas internas, no obedeció a una cuestión de género, sino a una medida necesaria para el correcto funcionamiento del órgano colegiado, precisamente, por las facultades y atribuciones que dichas normas confieren a la denunciante, derivado del cargo que como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** desempeña.

De ahí que resultara propicio que se solicitara su presencia para la firma de la diversa documentación que se generara.

Cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracciones I y II, de la Ley del Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación con el diverso 13, fracciones I y II, del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León, le corresponde al síndico primero, entre otras cuestiones, vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, mientras que a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, aparte de ejercer la representación mancomunada de la presidencia municipal, tiene el deber de informar del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento.



Por tanto, es incuestionable que ambas figuras –la sindicatura primera y la segunda– no tienen las mismas funciones o atribuciones, por lo que sería incorrecto asumir que el solicitar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que acuda a las instalaciones de la presidencia municipal para que cumpla con sus responsabilidades se originó por una cuestión de género.

Sin que pase desapercibido que en el oficio en ningún momento se vincula a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia para que esté sujeta a un horario laboral fijo, en concreto o seguido como lo señala, sino que la solicitud fue que se presentara en un horario de lunes a viernes, entre las 08:00 y 16:00 horas, es decir, la funcionaria tenía la posibilidad de acudir en cualquier momento de ese lapso a cumplir con sus deberes.

Asumir el criterio del *Tribunal local* implicaría que la persona titular de cualquier presidencia municipal del Estado esté imposibilitada o limitada para realizar algún requerimiento a alguna mujer integrante del Ayuntamiento respectivo, bajo el riesgo de que cualquier medida disciplinaria constituye, en automático, *VPG*.

Por esa razón, se considera que la autoridad responsable debió seguir la metodología de análisis del lenguaje escrito establecida por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulado, a través de la cual se puede verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*.

En dicho precedente se consideró que es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros: **1.** Establecer el contexto en que se emite el mensaje. **2.** Precisar la expresión objeto de análisis. **3.** Señalar cuál es la semántica de las palabras. **4.** Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor. **5.** Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

El *Tribunal local* se concretó a determinar que imponer a la denunciante, de manera unilateral, la obligación de sujetarse a un horario específico, bajo el argumento de que su presencia es necesaria para atender asuntos administrativos, transmite implícitamente la idea de que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la

sentencia no cumple de manera adecuada con sus responsabilidades o que requiere de un control adicional para el desempeño de sus funciones, lo cual, desde su perspectiva, generó un trato desproporcional y, por tanto, actualizó VPG.

En criterio de esta Sala Regional, la determinación del *Tribunal local* es incorrecta, pues del oficio emitido por la presidenta municipal no es posible desprender que pretendiera sujetar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a un horario riguroso corrido de 08:00 a 16:00, sino se le indicó que podía acudir **entre las 08:00 y 16:00**, y expresamente se indicaron las razones por las cuales se solicitaba su presencia.

De manera que, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** estaba en posibilidad de presentarse en cualquier momento de ese lapso a cumplir con sus responsabilidades, por lo que, para esta Sala, la medida no se encontraba basada en componentes de género, sino en una cuestión meramente administrativa interna, necesaria para el funcionamiento y operatividad del órgano municipal.

24

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que en el oficio SEYP/0040-25, de seis de junio de dos mil veinticinco, la denunciada señaló que se dirigía a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como titular de la presidencia municipal y superior jerárquica; sin embargo, esta mención, por sí misma, es insuficiente para arribar a una conclusión distinta en cuanto a que la solicitud de comparecer a las instalaciones del órgano colegiado para que firmara diversa documentación no obedeció a una cuestión de género, sino a una medida adoptada para el correcto funcionamiento del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, porque la sola expresión *superior jerárquico*, en el caso, no permite acreditar la existencia de una relación de subordinación, control o menoscabo en el ejercicio del cargo, particularmente, cuando las personas involucradas forman parte de un órgano colegiado y cuentan con atribuciones legalmente definidas.

Por lo que se descarta la actualización de *violencia simbólica* con motivo de dicha expresión, pues contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, el cual consideró que el contenido del oficio transmitía implícitamente la idea de que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y**



motivación al final de la sentencia requería supervisión adicional o no desempeñaba adecuadamente sus funciones, dado que, en consideración de esta Sala, únicamente constituye una solicitud para el correcto ejercicio de las funciones legalmente encomendadas dentro de un horario a, fin de suscribir la documentación necesaria para el despacho de asuntos inherentes al órgano colegiado municipal.

Al respecto, se precisa que, en cuanto al deber de juzgar con perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que ésta se trata de un método analítico que debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de mujeres u hombres¹⁷.

Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores.

Además, conforme la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*, el **elemento de género** se actualiza cuando **la conducta se dirige a una mujer por ser mujer, o cuando le genera una afectación desproporcionada o diferenciada respecto de los hombres**, lo cual exige demostrar que el acto se apoya en **estereotipos de género, prejuicios o roles socialmente asignados**, o bien que reproduce relaciones asimétricas de poder que históricamente han limitado la participación política de las mujeres.

En el caso, de autos no se advierte que la expresión *superior jerárquico*, por sí misma, refleje una asimetría entre las partes como un factor vinculado al hecho denunciado porque, si bien la denunciante ostenta el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y la denunciada el de Presidenta Municipal –ambas del mismo *Ayuntamiento*–, lo cierto es que de la revisión integral del

¹⁷ Véase la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), de rubro: *IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS*, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1397.

oficio en cita es posible advertir que no se trata de una orden o instrucción discrecional.

Antes bien, constituye una comunicación en el que se solicitaba la presencia de la primera de las funcionarias mencionadas para el desempeño de sus atribuciones; de ahí que no refleje una relación de subordinación, al no emplearse el cargo de la Presidenta Municipal para menoscabar a la denunciante en su persona ni como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, con motivo de su género.

5.6.3. El Tribunal local realizó un estudio correcto sobre el planteamiento realizado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en cuanto a la omisión de asignarle un vehículo oficial del Ayuntamiento**

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, actora en el juicio SM-JDC-45/2026, afirma que el *Tribunal local* realizó un análisis aislado y sin perspectiva de género respecto a la omisión de asignarle un vehículo oficial, pues no se trata de hacerlo o no, sino del porqué al síndico primero sí le otorgaron una unidad, incluso para sus temas personales, mientras que a ella que realiza labores de certificación y representación dentro y fuera del municipio ni siquiera le han otorgado viáticos, ya que lo hace por sus propios medios, lo cual equivale a un menoscabo laboral al obstaculizar el ejercicio efectivo del servicio público por el hecho de ser mujer, pues constituye una restricción desproporcionada e injustificada.

No le asiste la razón.

Ello, porque la autoridad responsable destacó que la Directora de Asuntos Administrativos del *Ayuntamiento* informó que el vehículo asignado al síndico primero no se realizó desde el inicio de la administración sino a partir del siete de marzo de dos mil veinticinco, atendiendo exclusivamente a necesidades operativas.

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* concluyó que la falta de asignación de un vehículo a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia no fue por el hecho de ser mujer, ni tampoco que dicha cuestión le haya generado un impacto diferenciado o desproporcionado en comparación con el síndico primero, sino



que la asignación al hombre obedeció a criterios administrativos y operativos propios del funcionamiento interno del *Ayuntamiento*, aunado a que no es una prerrogativa inherente al cargo.

Incluso, la autoridad responsable resaltó que la propia denunciante reconoció que la falta de asignación de un vehículo oficial no afectó el desempeño de sus funciones al contar con medios propios para su traslado, lo que evidenciaba que no existió una afectación real, efectiva y jurídicamente relevante en el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, contrario a lo señalado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el *Tribunal local* no realizó un análisis aislado y sin perspectiva de género respecto a la omisión de asignarle un vehículo oficial, sino que explicó que la asignación del vehículo al síndico primero responde a criterios administrativos y operativos propios del funcionamiento interno del *Ayuntamiento*, por lo que la falta de entrega de un automóvil a su persona no se originó por el hecho de que sea mujer; de ahí que, por dicha circunstancia, no haya podido considerarse que le generó un impacto diferenciado o desproporcionado en comparación con otros integrantes del órgano colegiado.

Sin que las razones brindadas por la autoridad responsable sean controvertidas frontalmente y de manera eficaz en esta instancia.

Además, de autos se desprende que se destinó un vehículo para uso indistinto de las sindicaturas primera y segunda, circunstancia que fue valorada por el Tribunal responsable, lo cual genera convicción en este órgano jurisdiccional de que no existió un trato diferenciado injustificado hacia la denunciante ni una afectación basada en razones de género.

En este sentido, al no haberse constatado afectación u obstrucción alguna al cargo de la denunciante, en su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*, tampoco se advierten elementos que permitan concluir que se ejerció violencia política en su perjuicio¹⁸, ya que ésta se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de

¹⁸ En similares términos se pronunció *Sala Superior* al decidir el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-84/2026.

ser votada o votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo que, en el caso, no ocurrió.

5.6.4. Es ineficaz el planteamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el que refiere que la presidenta municipal ha hecho uso de diversos métodos con el fin de afectarla, pues no expone mayores elementos que permitan analizar dicha cuestión

Adicionalmente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** expone que el *Tribunal local* erróneamente determinó que el hecho que la presidenta municipal presentara una denuncia fuera de todo sustento legal y que no haya prosperado, no es acto que constituya VPG, cuando es de explorado Derecho que el uso de procedimientos, denuncias o mecanismos institucionales puede actualizar la infracción cuando tienen el efecto de intimar, desacreditar, obstaculizar o menoscabar el ejercicio del cargo público de una mujer, lo cual aconteció en el caso concreto, ya que la presidenta municipal lo hizo después de que solicitara información y cuestionara decisiones importantes del municipio.

28

El agravio es **ineficaz**, toda vez que no se controvierten las razones brindadas por el *Tribunal local*.

De la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró que los hechos relacionados con la denuncia interpuesta por la presidenta municipal, por sí sola, no configuraba una afectación a los derechos político-electorales de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues no existe obstaculización a sus funciones públicas, ya que la interposición de una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se encuentra dentro del ejercicio de un derecho de acceso a la justicia y de denuncia previsto en el marco legal.

Precisó que la sola presentación de una denuncia no implica, de manera automática, una afectación a los derechos político-electorales de la denunciante, ni tiene como consecuencia necesaria la restricción o menoscabo en el ejercicio de su cargo.

También indicó que para que dicha conducta pudiera ser considerada como constitutiva de VPG, era indispensable acreditar que fue promovida con base en elementos de género, o bien, que tuvo por objeto o resultado generar un



impacto diferenciado o desproporcionado en la denunciante por el hecho de ser mujer, lo que no aconteció.

Por tanto, concluyó que la sola interposición de una denuncia que involucra a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de modo alguno ocasionó una afectación en sus funciones públicas.

Ante esta Sala, la actora se limita a sostener que es de explorado Derecho que el uso de procedimientos, denuncias o mecanismos institucionales puede actualizar la infracción cuando tienen el efecto de intimar, desacreditar, obstaculizar o menoscabar el ejercicio del cargo público de una mujer, y que ello ocurría en el caso, porque la presidenta municipal lo hizo después de que solicitara información y cuestionara decisiones importantes del municipio.

Sin embargo, la promovente no desvirtúa las razones brindadas por la autoridad responsable en cuanto a la ausencia del elemento de género de la conducta de VPG; además, en la sentencia se indicó que la denuncia fue presentada en contra de diversos funcionarios del *Ayuntamiento*, con lo cual se descarta que fuese una acción efectuada a partir de las solicitudes de información que realizara.

Asimismo, debe **desestimarse** el argumento en el que señala que la responsable incorrectamente concluye que no se le ha ocultado ni negado información pues, desde su perspectiva, no hay constancia que acredite lo contrario, ya que las solicitudes que presentó por escrito no fueron satisfechas en la misma forma y términos solicitados.

Ello, porque **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no expuso expresamente a qué solicitudes de información hace referencia, ni tampoco indica qué fue lo que se le dejó de responder.

De modo que, conforme a lo argumentado, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes expresados por la presidenta municipal en el juicio SM-JDC-44/2026, dado que no traerían consigo un mayor beneficio de lo ya resuelto.

En esa lógica, al haberse determinado que la emisión del oficio en el que la presidenta municipal del *Ayuntamiento* solicitó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la**

sentencia que se presentara en las instalaciones del órgano colegiado en para que firmara diversa documentación, **no actualiza, por sí mismo, VPG**, no resulta procedente entrar al estudio del motivo de inconformidad hecho valer por la denunciante en el juicio SM-JDC-45/2026, relacionado con la temporalidad de inscripción de la denunciada en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG.

6. EFECTOS

6.1. Se modifica, en la materia de impugnación, la resolución combatida.

En el entendido de que queda firme lo decidido por el *Tribunal local* respecto de los hechos analizados en la instancia previa que no constituyeron VPG y que no fueron materia de controversia ante esta Sala Regional.

6.2. Se deja insubsistente la declaratoria de existencia de VPG atribuida a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*.

6.3. Se deja insubsistente la vista realizada al Cabildo del *Ayuntamiento* y, en su caso, la sanción impuesta, así como la inscripción de la presidenta municipal en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG.

6.4. Notifíquese personalmente esta sentencia a la denunciante, a la denunciada, así como al *Instituto Electoral local*, ya que quedan sin efectos las medidas de reparación ordenadas con motivo de la modificación realizada al acto impugnado, consistentes en la nulidad de la orden impuesta por la presidenta municipal en cuanto al horario laboral de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, así como la orden de impartir cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación a la denunciada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JDC-45/2026 al diverso SM-JDC-44/2026, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.



En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 29 y 30.

Fecha de clasificación: Once de junio de dos mil veintiséis.

Unidad: Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis en el juicio SM-JDC-45/2026, se ordenó realizar la protección de datos personales para evitar la difusión no autorizada de esa información confidencial hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Antonio Palomares Leal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.